



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-002-2014-00047-01
DEMANDANTE:	ELVIA PABUENA DE CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

ELVIA PABUENA DE CORREA, ROSABEL MERCADO MONTIEL, YANIRIS SALAS MERCADO, YISET SALAS MERCADO, YOHANA PATRICIA SALAS MERCADO, YESSIKA PAOLA SALAS VILLALBA, SORIS DEL CARMEN SALAS PABUENA, FERNANDO JOSÉ SALAS PABUENA, PETRONA MAGDALENA SALAS PABUENA, ETILVIA SALAS PABUENA, MARTÍN ANTONIO SALAS PABUENA, AMERLY DEAGNE CORREA PABUENA y ANDREA CAROLINA SALAS VILLALBA, quien actúa en representación de su señora madre, **MARLENIS VILLALBA BARRIOS,** por conducto de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO, por los perjuicios que a su juicio se le ocasionaron, tras la

¹ Folios 3 – 8, del cuaderno de primera instancia No. 1.

muerte del señor Orlando Damián Salas Pabuena, en hechos ocurridos el día 1º de enero de 2013.

Solicita, se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago por concepto de daño moral, perjuicios materiales (daño emergente – lucro cesante), alteración grave de las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y daño psicológico. Insta además, una indemnización integral no pecuniaria.

1.2.- Hechos²:

Narra la parte accionante, que el señor Orlando Damián Salas Pabuena, momentos después de culminar el año 2012, intentó cruzar la vía que queda enfrente de su residencia, para desear el año nuevo a los vecinos y amigos del sector.

Dicha vía está identificada como la carrera 15 A, a la altura de la residencia con nomenclatura 8 – 53, en la ciudad de Sincelejo.

Relata la parte demandante, que el señor Orlando Damián Salas Pabuena antes de salvar el andén, fue embestido por una motocicleta, por lo que fue conducido de inmediato a una clínica de la ciudad, donde falleció.

Precisa la parte demandante, que la vía donde ocurrió el accidente, está en mal estado y muy a pesar que hay gran afluencia vehicular en el sector, ésta carece de semáforos, puentes peatonales, reductores de velocidad, paso peatonal de cebras, señales de tránsito y avisos de límite de velocidad.

Manifiesta, que la responsabilidad de la administración municipal de Sincelejo, estriba esencialmente en la omisión de no mantener en adecuado estado las vías, permitir el uso de la referida vía sin las

² Folios 15 – 18, del cuaderno de primera instancia No. 1.

condiciones de seguridad para los ciudadanos y no colocar las señalizaciones del caso.

1.3. Contestación de la demanda³:

La entidad accionada, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aduce, que del material probatorio que reposa en el expediente no se permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente relatado.

Destaca, que en el proceso hay una orfandad probatoria para endilgarle algún tipo de responsabilidad al Municipio de Sincelejo, pues, no se acreditó de ninguna manera, que las lesiones padecidas y posterior muerte del señor Orlando Damián Salas Pabuena, hayan sido ocasionadas por la acción u omisión de los agentes municipales.

Propuso como excepción de fondo, la “inexistencia de imputación a la entidad territorial demandada”.

1.4. Sentencia impugnada⁴:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, a través de sentencia del 19 de septiembre de 2016, negó las súplicas de la demanda, al considerar que si bien las condiciones de la vía en que iba transitando el señor Orlando Damián Salas Pabuena, influyeron en la ocurrencia del accidente, también lo fue, que se encontró probada que la causa mediata del hecho, fue la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

Precisó, que muy a pesar de la omisión del Estado en su deber jurídico de mantener en buen estado las vías, así como la ubicación de señales de tránsito y la instalación eficiente de alumbrado público, se determinó que

³ Folios 145 – 149, del cuaderno de primera instancia No. 1.

⁴ Folios 287 – 300, del cuaderno de primera instancia No. 2.

ésta no fue la causa mediata del daño, sino por la actuación irresponsable del conductor de la motocicleta.

1.5.- El recurso⁵.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que *“el hecho exclusivo de un tercero como exoneración de responsabilidad del Estado debe ser como su nombre lo indica exclusivo, en la medida que la administración coadyuvó e influyó, tal como lo reconoce la misma Juez de Primera Instancia, en los hechos que produjeron el nefasto resultado por lo que resulta comprometida su responsabilidad, por lo tanto deja de ser exclusivo de un tercero”*.

Alega, que no se tuvo en cuenta la tesis reiterada del Consejo de Estado sobre la concurrencia de causas. Añade, que se dejó de valorar la inspección judicial que se practicó como prueba anticipada. Precisa, que la responsabilidad por delitos en accidentes de tránsito, no depende exclusivamente del “croquis”.

Destaca, que hubo omisiones graves por parte del Municipio de Sincelejo, que a su juicio, contribuyeron de manera eficiente al deceso del señor Orlando Damián Salas Pabuena, tales como, la falta de señalización e iluminación, inseguridad vial y mantenimiento de la vía, que de no haberse presentado, el conductor de la motocicleta no hubiera perdido el control y por ende, atropellado al familiar de los accionantes.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 3 de febrero de 2017⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

⁵ Folios 306 – 327, del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

Posteriormente, a través de providencia de 24 de febrero de 2017⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, llamado al que atendieron⁸, donde reiteraron los fundamentos fácticos y jurídicos expuestas en las distintas etapas previas.

- El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no emitió concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos descritos en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Existió una omisión atribuible al Municipio de Sincelejo, que haya resultado determinante en la causación del daño, que a juicio de los accionantes se les irrogó, por los hechos en que resultó muerto el señor Orlando Damián Salas Pabuena?

⁷ Folio 11, del cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 15 -30, 31 – 35, del cuaderno de segunda instancia.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Cláusula General de Responsabilidad del Estado, ii) Responsabilidad Estatal en los casos de Error Judicial, y iii) Análisis del caso concreto.

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el

menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo..."⁹

De lo anterior se colige, que para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico, como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*, por lo cual *"se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"*¹⁰. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente

⁹ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Ver sentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.”¹¹

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹², ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, **y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas** se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2. Análisis del caso concreto.

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que el 1º de enero de 2013 **falleció** el señor Orlando Damián Salas Pabuena, debido a un “*politraumatismo severo, causada por trauma craneo encefálico severo, trauma abdomen severo, laceración hepática severa, fractura de tibia y peroné desplazada derecha inducido por objeto contundente debido a accidente de tránsito*”, según Registro Civil de Defunción No. 08230176¹³ e Informe Pericial

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

¹³ Fl. 89, cuaderno de primera instancia No. 1.

de Necropsia No. 2013010170001000001¹⁴, lo que denota un efectivo daño, al afectarse con su deceso los derechos e intereses de las personas que a continuación se señalan como legitimadas por activa para reclamarlos, además de la propia muerte de la víctima.

También se demostró el parentesco de los siguientes accionantes con el señor Orlando Damián Salas Pabuena:

- **Yaniris, Yiset, y Yohana Patricia Salas Mercado, Yessika y Andrea Carolina Salas Villalba**, como hijas, según registros civiles de nacimiento, visibles a Fls. 92, 93, 94, 95 y 96 C.1, respectivamente.

- **Elvia Pabuena De Correa**, como madre, según registro civil de nacimiento, militante a Fl. 90 C.1.

- **Soris Del Carmen, Petrona Magdalena, Etilvia Rosa, y Martin Antonio Salas Pabuena y Amerly Deagne Correa Pabuena**, como hermanos, conforme registros civiles de nacimientos, visibles a Fls. 97, 98, 99, 100 y 101 C.1.

Con relación a la demandante **Rosabel Mercado Montiel**, si bien no se aportó pieza documental que acreditará algún vínculo matrimonial, de los testimonios rendidos en el proceso se pudo demostrar la convivencia o comunidad de vida, que tuvo con el señor Orlando Damián Salas Pabuena (además que fue la madre de tres de sus cinco hijas), así¹⁵:

Declaración rendida por el señor Carlos Alberto García Acosta, quien adujo ser vecino cercano del señor Orlando Damián Salas Pabuena, quien señaló:

*“PREGUNTA: Usted manifestó que conocía a la familia del señor Orlando Salas aproximadamente diez años, cuantas personas está compuesta su familia. RESPUESTA:... tenía cinco hijas hembras la mayor Yiset, le sigue Yaniris, la tercera es Yohana, las otras dos **las tuvo por aparte del matrimonio**, que son Yesica y Andrea. PREGUNTA: No era casado. RESPUESTA: **Sí él era casado**,*

¹⁴ Folios 207 - 209, cuaderno de primera instancia No. 2.

¹⁵ Registro de grabación (DVD) – Acta de audiencia, visibles a Fls. 241 – 251.

con la señora Rosabel Mercado por la iglesia con la que vivía actualmente en este momento”.

Declaración rendida por el señor Carlos Arnedo Salas: (quien adujo ser sobrino del señor Orlando Damián Salas Pabuena):

“... Él tiene una esposa que se llama Rosa...PREGUNTA: Usted vive en la misma residencia donde él vivía. RESPUESTA: Sí... PREGUNTA: Explique detalladamente la relación de la compañera permanente del señor Orlando Salas. RESPUESTA: **Una relación estable,...”.**

Atendiendo lo anterior, la Sala concluye, bajo los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado y las reglas de la sana crítica, que los demandantes sufrieron un menoscabo en su patrimonio moral, cristalizado en aflicción, congoja y dolor a causa de la muerte del señor Orlando Damián Salas Pabuena, lo cual los legitima para interponer el presente medio de control y en consecuencia, dar por acreditado un daño, como primer elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Debe aclararse, que no se relacionó al señor **Fernando José Salas Pabuena**, toda vez que en el expediente, no se allegó la prueba conducente - registro civil de nacimiento – que acreditara su parentesco con el señor Orlando Damián Salas Pabuena.

Descendiendo a la **imputación de la responsabilidad**, encuentra la Sala, que el hecho que dio origen a la muerte del señor Orlando Damián Salas Pabuena, no resulta imputable al Municipio de Sincelejo, conforme al análisis que se pasa a describir.

En el proceso se acreditó que el “*trauma cráneo encefálico severo*” padecido por el señor Orlando Damián Salas Pabuena, que le provocó su muerte, fue causado en un accidente de tránsito el 1º de enero de 2013, tal como consta en la Epicrisis emanada del Hospital Universitario de

Sincelejo¹⁶ y según el Informe Pericial de Necropsia No. 2013010170001000001, lo que daría a indicar que su muerte es consecuencia de un fuerte impacto producido al chocar con algún elemento.

Ahora, sobre la constatación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mentado accidente, solo se cuenta con los testimonios de las siguientes personas¹⁷:

-. Carlos Alberto García Acosta, quien señala:

“PREGUNTA: Alguna relación con la señora Elvia Pabuena De Correa, con el señor Orlando Salas Pabuena. RESPUESTA: Amigos hace diez años. PREGUNTA: Sabe el motivo por el cual está llamado a declarar. RESPUESTA: Sí, por los hechos ocurridos el día 31 de diciembre en la noche amanecida de 2012, de un accidente de motocicleta que hubo en la carrera 15 en el barrio San Luis, donde fue atropellado el amigo Orlando Pabuena. PREGUNTA: Hágame un relato preciso, claro y conciso de los hechos que le constan en que atropellaron al señor. RESPUESTA: Esa noche estábamos reunidos como siempre lo hacíamos años atrás por la amistad que tenemos con la familia Salas en la calle del Barrio San Luis, cerquita a media noche como era un fecha de 31 de diciembre al momento en que todos dieron la felicitaciones, salimos cada quien a darle a los amigos del barrio, a la familia y el señor Orlando salió a felicitar a unos amigos que están al frente y en la calle siguiente, de un momento a otro pasado los 10 o 15 minutos del año 2013, el señor Orlando fue a cruzar la calle, al momento que iba a llegar al andén, apareció una moto de color negra que venía conduciendo un muchacho y por la poca visibilidad que hay en el sector, el tumulto de gente por los andenes, el muchacho cogió uno de huecos que hay en la calle, que en la actualidad todavía están, entonces la llanta cogió uno de los huecos, él trastabilló, perdió el equilibrio y casi llegando al andén sacó al señor Orlando del andén y lo atropello, eso sucedió ahí al frente de la guardería que está en el barrio San Luís, en la carrera 15ª. Entonces él atropelló al señor Orlando y cayó unos metros más adelante la moto al piso, de ahí el señor Orlando fue recogido por un carro particular y llevado al Hospital, al poco tiempo de haberlo llevado, más o menos una hora, nos dieron la noticia que no había llegado vivo al Hospital,

¹⁶ Ver Fl. 103, cuaderno de primera instancia No. 1.

¹⁷ Registro de grabación (DVD) – Acta de audiencia, visibles a Fls. 241 – 251.

inclusive después de eso han habido muchos accidentes ahí, mi papá fue uno de esos, se cayó con una moto también, veníamos hacía una reunión, y un mototaxi cogió un eslabón de los huecos y se calló y se raspó la rodilla, afortunadamente no fue sino un raspón. En estos días un camión se iba llevando la tarde de una casa, también se incrusto en un hueco, y por tratar de evadir partió unas láminas de eternit. PREGUNTA: ese día como estaba el ambiente. RESPUESTA: Estábamos reunidos mi familia, no ingerimos licor, reunidos muy tranquilos, el ambiente de familia. PREGUNTA: Llovió ese día, como estaba el clima. RESPUESTA: El clima estaba normal, no había llovido. PREGUNTA: A esa hora se fue la luz RESPUESTA: La luz estaba normal, lo que consiste es que en ese sitio hay poca visibilidad de las lámparas, es bastante escasa. PREGUNTA: Describa como es escasa. RESPUESTA: No se ve muy bien, no se alcanza a ver la calle, tiene partes oscuras, las luces artificiales es bastante poquita. PREGUNTA: Cuantas personas viajaban con el conductor que atropelló al señor Salas. RESPUESTA: En el momento del accidente, iba manejando solo en la moto PREGUNTA: Cual era la conducta del señor Orlando Salas al momento ser atropellado por la moto. RESPUESTA: Pues la conducta era normal, uno no estaba tomando, solo se estaba esperando el año nuevo, nosotros somos poco tomadores, uno no ingería trago precisamente para evitar inconvenientes. PREGUNTA: A qué velocidad venia aproximadamente la moto. RESPUESTA: La moto venía a una velocidad normal, porque había concurrencia de personal hacia los lados de las calles, ni siquiera se podría decir que venía a alta velocidad, venía a una velocidad normal, como se puede ir en el sector... PREGUNTA: Sírvase decir si usted presenció la ocurrencia del supuesto accidente que está narrando. RESPUESTA: **Sí, el momento del accidente lo presenciamos, sí lo presencie porque estaba reunido, ahí en la casa, porque nosotros vivimos detrás de la casa donde vive Orlando, entonces nos dimos cuenta del momento, cuando la moto perdió el equilibrio, inclusive no pensamos que era él, nos dimos cuenta cuanto la persona cayó de la moto, y nos dimos cuenta que era Orlando...** PREGUNTA: A cuantos metros aproximadamente de la ocurrencia del hecho. RESPUESTA: Aproximadamente unos 15 metros, porque estábamos tres casas de por medio, donde ocurrió el accidente, y la moto cayó al frente de la casa donde estábamos reunidos. PREGUNTA: Usted manifiesta en su declaración que en el lugar la luz se encuentra escasa, explique que es escasa. RESPUESTA: La luz en ese sector, no tiene uno la visibilidad de diez metros, sobre todo cuando se está conduciendo, entonces si no hay la visibilidad de diez metros, es imposible uno ver, el estado en que se ve la calle, los huecos del muchacho que venía conduciendo, cuando cogió el hueco con la llanta de la moto. PREGUNTA: Sírvase decir al Despacho, porque si la luz es escasa, porque asegura que el color de la moto es negro. RESPUESTA: Porque la

moto cayó donde estaba al frente yo, la moto cae al frente, la moto no se queda en el sitio donde atropelló al señor Orlando, sino que cayó unos metros adelante, donde hizo el impacto, nos dimos cuenta y corrimos todo y nos dimos cuenta de lo que había pasado y el color de la moto. PREGUNTA: Si usted afirma que la moto cayó al piso, que pasó con el señor que conducía la motocicleta, si fue trasladado a un centro asistencial o si fue detenido por la policía. RESPUESTA: Primero se recogió al señor Orlando y después se recogió al muchacho porque también sufrió un golpe con el andén donde cayó, la moto inclusive se le desprendió toda la parte delante de la farola se desprendió. PREGUNTA: Tiene usted conocimiento porque no se le informó a la policía o a las autoridades de tránsito de la ocurrencia del accidente. RESPUESTA: Sí, la policía se le avisó, y el tránsito hizo el levantamiento del croquis, porque la moto no se dejó levantar por ninguno de los familiares, ni por los amigos que estaban ahí, sino hasta que llegara la policía de tránsito o policía nacional para que tomara nota del accidente y llegó el tránsito y ahí fue levantado un croquis, donde se tomaron medidas y todo lo relacionado con la moto. PREGUNTA: El señor que manejaba la moto, tiene conocimiento si fue detenido. RESPUESTA: Hasta donde yo supe, fue trasladado a una clínica diferente a donde fue llevado el señor Orlando, y le colocaron un policía para que lo vigilara estando en la clínica, y hasta donde yo supe estuvo en UCI varios días. PREGUNTA: Sírvase decir cada cuantos metros hay una pantalla de luz de alumbrado público. RESPUESTA: Hay algo inusual, eso está colocado cada 50, 60 metros de un poste a otro, precisamente una de las pantallas que estaba al frente de nosotros sufre de una intermitencia cada 5 o cada 10 minutos, pasa más apagada que prendida, no sé cuál será el sistema con el que funciona. PREGUNTA: Sírvase decir al Despacho, si el lugar donde ocurrieron los hechos había viviendas familiares con las puertas abiertas y luces encendidas. RESPUESTA: Sí había bastantes familias, de un año para acá han colocado ventas de tragos, pero ese sector siempre ha sido residencia, y otra cosa que hay que decir que nunca la Secretaría de tránsito ni la Alcaldía, a pesar que hay una guardería, han colocado reductores de velocidad, ni siquiera cebras por donde cruzar, ahí ha habido accidente con niños, porque no han colocado la señalización. PREGUNTA: Sírvase decir al Despacho, si las viviendas estaban con las puertas abiertas y luces encendidas. RESPUESTA: Sí estaban con las puertas abiertas, porque era la hora de las felicitaciones.”

-. Beder Will Sierra Arroyo, quien manifestó:

“PREGUNTA: Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. RESPUESTA: **Era fin de año,**

estábamos toda la familia reunida, cuando sucedió lo que pasó, el muchacho que se llevó al difunto Orlando, por los huecos que había en la vía, ocasionó el accidente este, por el mal estado de la calle. PREGUNTA: Porque dice que la vía está en mal estado. RESPUESTA: Me consta, porque yo vivo ahí, yo me he accidentado también,... PREGUNTA: Usted me dice que estaba al frente de la casa donde estaba el señor Orlando Sala Pabuena. RESPUESTA: Sí estaba al frente de mi casa. PREGUNTA: Entonces cuando vio lo que le sucedió al señor Orlando Sala Pabuena, usted como vio si estaba al frente de la casa cuando le paso eso a él. RESPUESTA: Porque cuando el muchacho viene, veo yo que este se lleva a alguno, por venir a una velocidad más o menor normal, coge el hueco y se carga al difunto. PREGUNTA: A cuanta distancia estaba el señor de la moto cuando se cayó en el hueco y el señor Orlando. RESPUESTA: Como de 4 a 5 metros. PREGUNTA: Ósea el señor cayó en el hueco y el señor Orlando estaba a 5 metros. RESPUESTA: **Él viene en la moto, al coger el hueco, es que la dirección, como que no pudo controlarla, y es cuando coge al difunto subiéndose al andén.** PREGUNTA: Usted como pudo ver eso, había luz. RESPUESTA: Se ve en el instante, porque la moto viene con sus luces, pero en el mismo barrio el alumbrado es muy bajito, **y por ese motivo es que el muchacho de pronto cogió el hueco,** a si también me ha pasado, cuando llego a mi casa en moto... PREGUNTA: en donde fue atropellado exactamente el señor Orlando. RESPUESTA, del hogar infantil, antes de llegar al Chopin es un estadero... PREGUNTA: sírvase decir si usted tiene conocimiento si en ese momento llego la policía, que paso con él. RESPUESTA: En ese momento, la policía no llegó, siempre llega a la hora, llega destiempo, yo fui a avisar a mi hermano que habían atropellado a un amigo. PREGUNTA: Llegó alguna autoridad de tránsito en el lugar. RESPUESTA: En el instante no vi, porque yo salía buscar a mi hermano para avisarle, pero llegó después."

-. Carlos Arnedo Salas, quien arguye:

"PREGUNTA: Alguna relación con la señora Elvia Pabuena De Correa, con el señor Orlando Salas Pabuena. RESPUESTA: Elvia es mi Abuela, y el señor Orlando es mi primo lejano. PREGUNTA: Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. RESPUESTA: **La noche del 31 de diciembre de 2012, normalmente como hacen todas las familias, nos reunimos, esa noche nos reunimos para festejar, a los 15 minutos de haberse acabado el año 2012 para 2013, mi primo decide darle feliz año a los vecinos a los que estaban cerca ahí, a mi primo lo conozco desde toda la vida, pues yo viví con él, cuando el intentó cruzar la calle, yo estaba cerca como a 15 o 10 metros de donde sucedió el accidente, yo vi que él iba a pasar la calle**

cuando al frente del hogar infantil que está a unos metros de la casa de él, vi una moto que venía a una velocidad normal, pero no se percató de la cantidad de hueco que hay en esa misma calle, perdió el control porque cogió uno de esos huecos y muy cerca de coger el andén la moto lo golpeó y lo levantó, nosotros por la conmoción, lo primero que hicimos, pues yo, lo cargamos, estaba botando mucha sangre, había un carro particular y lo convencimos para que nos llevara al hospital, llegamos al Hospital Universitario, y cuando llegamos nos dijeron que ya no tenía signos vitales, y nos dijeron que murió por el impacto que le ocasionó un derramen cerebral... Ese día, si no recuerdo más, no tenía parrillero, la moto era de color negro, no recuerdo la marca. PREGUNTA: Que parentesco tenía con el finado CONTESTA: Pues por lo consanguíneo era tío. PREGUNTA: Desde cuando lo conoce. RESPUESTA: toda la vida PREGUNTA: Usted vive en la misma residencia donde él vivía RESPUESTA: Sí. **PREGUNTA: A cuantos metros estaba usted del accidente. RESPUESTA: como unos 10 a 15 metros.** PREGUNTA: Como era la iluminación artificial en el lugar de los hechos. RESPUESTA: Honestamente la iluminación en el lugar de los hechos desde ese entonces, era opaca, no iluminaba lo suficiente como para identificar esa cantidad de huecos que estaban en esa calle, y que aún lo están... PREGUNTA: En qué lugar se encontraban reunidos, y si ahí estaba presente el señor Orlando Salas Pabuena. RESPUESTA: El lugar donde ocurrió el accidente fue al frente de un hogar infantil, que queda a dos casas donde nosotros nos reunimos, ósea en el patio, perdón, en la terraza donde nos reunimos toda nuestra la familia, eso está a una distancia, como de 15 a 10 metros del lugar, que está honestamente a la vista de todo lo que sucedió. PREGUNTA: A cuántos metros hay una pantalla de alumbrado público. RESPUESTA: El lugar donde estaba él, la que estaba más cercana era como a una cuadra pues en la dirección que venía la moto, en ese espacio honestamente no podía haber visión de esos huecos que causaron el accidente. PREGUNTA: Al frente del lugar donde ocurrió el accidente, había viviendas con puertas abiertas y con luces encendidas. RESPUESTA: En la parte en la que estaba mi tío, fue en una esquina, era en un hogar infantil, la iluminación estaba pero en las casas donde yo estaba, eso estaba oscuro. PREGUNTA: Que color era la motocicleta que supuestamente arrolló al señor Orlando Pabuena. RESPUESTA: Lo que yo recuerdo es que era negra. PREGUNTA: Tiene conocimiento usted si la moto tenía las luces encendidas. RESPUESTA: Honestamente no sé. PREGUNTA: Sírvase decir al Despacho si tiene conocimiento si en el lugar de la ocurrencia de los hechos llegó una autoridad de policía o de tránsito que hiciera una diligencia en el sitio. RESPUESTA: No, al instante no, eso fue como a quince minutos después del feliz año, y principalmente en ese barrio, la fuerza policial o la ambulancia, tardan demasiado. PREGUNTA: Sírvase

decir cuál era el estado, si el señor Orlando Pabuena se encontraba en un estado sobrio o por el contrario se encontraba ebrio. RESPUESTA: El señor Orlando nunca tomaba, estaba en un estado sobrio. PREGUNTA: Usted vio el momento en que la moto atropelló al señor Orlando. RESPUESTA: Exactamente no vi al instante, sino segundos después de haber sucedió. PREGUNTA: Si usted vía a los segundos de haber sucedido el accidente, entonces si había visibilidad, porque entonces si no había como vio. RESPUESTA: Porque realmente a los pocos metros en donde estábamos, la moto salió arrastrada casi cerca donde estábamos del golpe, aunque la visibilidad que yo veo me refiero es de la carretera, que a una distancia a la que uno va conduciendo, honestamente si hubiera más visualidad en los postes de luz, alcanzaría uno a identificar los huecos, esos huecos se ven muy pocos, aunque usted me preguntó si la moto llevaba luz, y yo manejo moto y sé que si no hay más luz sería más difícil identificarlos, y donde estábamos nosotros los familiares el golpe se sintió con el estruendo del accidente y vi a mi tío allí tirado en el piso. PREGUNTA: Cuantos huecos hay en la vía. RESPUESTA: Habían varios pero no sé cuántos. PREGUNTA: Varios como cuantos. RESPUESTA: Por ahí como 5 o 6, no sé exactamente. PREGUNTA: Usted observó cuando el señor Orlando salió de su casa, para pasar la calle. RESPUESTA: La verdad, yo creo que fui el último del abrazo que le dio el feliz año, claro yo vi cuando el salió, pero de ver exactamente el accidente, sino segundos después de lo que pasó. PREGUNTA: Cuando le fue a dar el feliz año, lo observa después, o usted que hace. RESPUESTA: Medio miró para donde va, y volteo. PREGUNTA: Desde que usted estaba hasta que él tocara el piso donde allí donde lo atropellaron, usted vio cuando fue a pasar la calle. RESPUESTA: Pues cuando yo volteo le sigo dando el feliz año a los demás familiares, si denoto cuando el intenta pasar la calle. PREGUNTA: Cuando usted denota que el señor va a pasar la calle, el señor observó al pasar la calle, arriba abajo, ante la presencia de ese hueco, sin la luminosidad, o el señor pasó de largo. RESPUESTA: Él estaba casi llegando al andén, honestamente vi cuando iba por la mitad de la calle, ya después obvio cambie de vista, cuando ya volteo, ya había ocurrido el accidente. PREGUNTA: Como dice usted que vio hasta la mitad de la calle, él llegó y paso. RESPUESTA: Ósea el siempre mira por los lados,..."

De las referidas declaraciones, se puede verificar i) que el accidente de tránsito, tuvo lugar en el casco urbano de Sincelejo, en el Barrio San Luís, Carrera 15 A, pasados algunos minutos de la media noche del 31 de diciembre de 2012, cuando se acostumbra dar la bienvenida del nuevo año entre familiares y vecinos, ii) que el impacto que sufrió el señor

ORLANDO DAMIÁN SALAS PABUENA, fue producido por una motocicleta conducida por una persona, de la cual se desconoce su nombre e identificación, *iii*) que dicho impacto, surge a partir de una maniobra efectuada por el conductor de la motocicleta, al intentar, aparentemente, esquivar un hueco presente en la vía y *iv*) se trataba de un día festivo (medianoche del 31 de diciembre), que per se, implicaba la presencia de personas en la calle, lo que ratifican los testigos por su sola presencia en el lugar y la descripción de más personas, que hacían el mismo festejo.

Contrario sensu, lo que no se pudo acreditar en el expediente, es el supuesto que se alega tanto en la demanda, como en el recurso de apelación, concerniente a que por la presencia de los huecos en la vía, la falta de iluminación en la Carrera 15 A y la ausencia de señalización en el sector, la persona que maniobraba la motocicleta perdió el control y con ocasión de ello, colisionó con el cuerpo del señor Orlando Damián Salas Pabuena.

Lo anterior es así, pues, los testigos recepcionados no ofrecen plena seguridad y credibilidad con relación al instante previo del impacto. Primero, porque en el momento en el que estaban celebrando el inicio del nuevo año, ninguno de los testigos acompañó al señor Orlando Damián Salas Pabuena al lugar donde se dirigía a dar las felicitaciones, como para afirmar que era estricto en el cumplimiento de las normas que rigen el desplazamiento de un peatón en la vía, dado que según los declarantes, la víctima se hallaba a varios metros de donde ellos se encontraban.

Esta misma circunstancia, impide afirmar con certeza, que los testigos tuvieron pleno conocimiento de la forma cómo era conducida la motocicleta que ocasionó el impacto y si en verdad el accidente no se debió a un exceso de velocidad o impericia del conductor, si de baja velocidad se trataba, ya que, si estaban a distancia de la víctima, la misma distancia podría predicarse de la motocicleta, dado que esta

impacta precisamente con la víctima, ubicando el velocípedo a la misma distancia que se dice del difunto.

Segundo, el mal estado de la vía, la falta de señalización y la poca iluminación de las lámparas del alumbrado público, como móviles de la pérdida del control del motociclista, son conjeturas o presunciones de los declarantes¹⁸, además de ser contradictorias. Así se desprende de sus declaraciones, cuando afirman que el conductor de la motocicleta aparentemente no pudo controlarla, utilizando expresiones como “*de pronto*”, aunado al hecho de la presencia de personas que festejaban el cambio de año, la distancia para observar lo ocurrido y la presunta poca visibilidad que los propios testigos dan cuenta, lo que les limitaría ostensiblemente su visión y la precisa oportunidad para apreciar lo ocurrido.

Estas mismas afirmaciones, aplicadas al conductor de la motocicleta, indicarían, que si se celebraba las fiestas de fin de año, con presencia de varias personas en una vía o al menos sobre los andenes, aunado al estado de la vía, correspondía al conductor de la motocicleta precaver sus actuaciones, empezando por incrementar el nivel lumínico para identificar la vía por la cual se desplazaba –si se acepta que las condiciones de luz del sector eran precarias-, continuando con disminuir la velocidad, dada la evidente presencia de personas, que aun encontrándose resguardadas en los andenes, representaban peligro para el desplazamiento y finalizando con anunciar su paso, a través de cualquier medio, sonoro o lumínico, para evitar hechos como los lamentados.

Si a esto se le suma, que la conducción en las ciudades, especialmente con problemas de movilidad por la estrechez de sus calles y el estado de las vías, debe ser sumamente cuidadoso, la obligación del conductor de la motocicleta, era hacer el desplazamiento del velocípedo con la máxima

¹⁸ No deja pasar por alto la Sala, que si bien la técnica de interrogatorio utilizada por la Juez a quo no fue la mejor, lo afirmado por los testigos no conducen a otra conclusión.

precaución y con la pericia necesaria, pues, su actuar es causa eficiente en caso de accidente.

Ahora, en el proceso también milita inspección judicial en el lugar de los hechos, practicada como prueba anticipada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, con la presencia de los apoderados judiciales de las partes, por ende, con validez plena para efectos del presente proceso. De dicha inspección, se constató:

“Una vez en el lugar, nos ubicamos sobre la Carrera 15 A, más exactamente frente al Hogar Infantil San Luís, lugar en el que según lo expuesto en la solicitud sucedieron los hechos. La carrera 15 A es de doble sentido con un fuerte flujo vehicular con mayor afluencia de motocicletas. Se observa el estado general de la vía, la cual se encuentra bastante deteriorada con la presencia de varios huecos. A solicitud del apoderado de la parte solicitada se hace la medición de la distancia del hueco que está frente a la tienda Renacer hasta donde ocurrió el hecho frente al Hogar Infantil San Luís, la medición fue de 19 metros lineales. También se verifica que no existen sobre la Carrera 15 A entre calles 8 y 8 A semáforos, cebras, ni reductores de velocidad. Tampoco existen señalizaciones que indiquen el estado actual de la vía. Se tomaron varios registros fotográficos del sitio de inspección”¹⁹

En el recurso de apelación, se aduce que la prueba antedicha no se tuvo en cuenta dentro del análisis probatorio; sin embargo, tal inspección no da cuenta de las circunstancias que rodearon el escenario fáctico analizado, ya que solo acredita el estado en que se encuentra la vía el día 6 de junio de 2013, un poco más de 6 meses de la ocurrencia de los hechos.

Tampoco establece con exactitud donde ocurrió el accidente, cuál fue la trayectoria de la motocicleta y el desplazamiento de la víctima y el lugar final de impacto, como para afirmar que posiblemente, las deficiencias de la vía, dieron lugar al fatal accidente. Es notorio en las fotografías que se tomaron al momento de la inspección judicial, que el ancho de la vía es suficiente para el tránsito de una motocicleta y que de existir obstáculos,

¹⁹ Folios 106 a 110, cuaderno de primera instancia No. 1.

tales como los huecos, la conducción razonada indica, que se debe disminuir la velocidad.

Nótese en este último punto, que en el expediente no se da cuenta de la existencia de tránsito en el sitio de los hechos, diferente a la presencia de la ya mencionada motocicleta.

Se alega también en la impugnación, que la responsabilidad en accidentes de tránsito no depende del croquis. Muy a pesar que tal postulado es cierto y que en el expediente no se cuenta con el respectivo croquis, es pertinente aclarar que el *A quo*, no se sustrajo de efectuar un análisis crítico de las demás pruebas; de hecho, el juez de primera instancia, al constatar la carencia probatoria del croquis, procedió a valorar las distintas pruebas con que contaba en el proceso, esto es, testimonios, inspección judicial anticipada, epicrisis e informe de necropsia.

Valga la pena destacar, que si bien es cierto, no existe tarifa legal para acreditar las circunstancias que rodean un accidente de tránsito, no se puede desconocer, que el levantamiento respectivo del croquis por parte de las autoridades policivas o de tránsito, resultaba de gran importancia para haber esclarecido realmente la(s) causa(s) eficientes(s) que dieron lugar al impacto entre la motocicleta y el cuerpo del señor Orlando Damián Salas Pabuena, máxime si hay deficiencias en las únicas pruebas con que se cuenta, para reconstruir el teatro fáctico de los hechos, es decir, de los testimonios.

En consideración a lo anterior, encuentra la Sala que las omisiones del Municipio de Sincelejo, de no mantener en buen estado la Carrera 15 A, del Barrio San Luís , la falta de señalización y de reductores de velocidad en el sector - irregularidades administrativas que se constataron -, donde ocurrió el accidente de tránsito, no fueron las causas directas o concurrentes, siquiera, del daño, pues, aunque no se desconoce la omisión de la Administración en ese sentido, no hay prueba que acredite con

pleno convencimiento, los móviles de la colisión entre la motocicleta y el cuerpo del señor Orlando Damián Salas Pabuena.

Nótese en este punto, que se desconoce si la causa fue una imprudencia de la víctima o del conductor de la motocicleta, sumado a una eventual impericia en el manejo; alguna falla mecánica de la motocicleta, etc. o un eventual estado de embriaguez del conductor del velocípedo, como se adujo en los recortes de prensa que se acompañaron en la demanda²⁰.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la omisión que aquí se endilga a la Administración, no constituye causa o fundamento jurídico suficiente, para el daño invocado por los accionantes como objeto de reparación.

Ante la nula acreditación de causalidad, entre el mal estado de la vía y la muerte del señor Orlando Damián Salas Pabuena, es menester puntualizar que ello repercute en la ausencia de responsabilidad por algún título de imputación de responsabilidad o una verificación de posición de garante, por parte de la administración municipal de Sincelejo. En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia recurrida.

3. Condena en costas. Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁰ Folios 111 y 112, cuaderno de primera instancia No. 1.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandante. El *A quo* liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0114/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA